



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 134 DE MAYO 28 DE 2014
INFRACCIÓN

AUTO No. 0147

(11 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° 19201400186 de 14 de febrero de 2014, el señor Andrés Mauricio Zambrano García, en su calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informa que, durante la inspección de verificación y control a los litorales de la jurisdicción del municipio de Coveñas, realizada el día 20 de enero de 2014, por parte del personal técnico del área de litorales de esta capitanía de puerto, se observó una obra de construcción en una zona de bajamar que fue modificada mediante relleno antrópico.

Que, mediante informe de visita de 13 de mayo de 2014, realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- *Evidentemente existe un área de superficie aproximada de 450m², donde se llevó a cabo remoción de la capa vegetal para realizar aterramiento con material de relleno y construcción de una cabaña de dos pisos, la cual cuenta con una cocina en material permanente de dieciocho (18) metros de largo por cuarto (4) metros de ancho localizada en zona de bajamar.*
- *Los recursos naturales afectados básicamente: la selectiva de dos especies de mangle rojo y el mangle negro, proceso que fue necesario para ampliación de la obra, sumado a esto se evidencia la interrupción de los flujos hídricos que altera la composición de este ecosistema de manglar, con la migración de algunas especies como son aves, peces, anfibios y reptiles.*
- *La intervención es considerada como grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento del mangle y altera el flujo hídrico, ocasionando el abandono de aves y demás animales que se benefician de los manglares.*
- *El señor Henry Valencia Alzate, es el propietario de la cabaña Playas. Divinas y quien confirma que la construcción se encuentra en los trámites pertinentes en la alcaldía de Coveñas para su inmediata licencia ambiental.*



310.28
Exp No. 134 DE MAYO 28 DE 2014

55

CONTINUACIÓN AUTO No. 0147

(11.03.2014)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *La intervención causa daños irreversibles porque en el área se ha realizado una construcción de tipo permanente, la cual se encuentra prácticamente lista, lo que dificulta la remoción de dicho material y el restablecimiento del lugar.*

Que mediante el auto N° 1852 de 28 de agosto de 2014 esta entidad dispuso abrir investigación contra el señor **HENRY VALENCIA ALZATE**, por la posible violación de la normatividad ambiental y le formulo el siguiente pliego de cargos:

- El señor **HENRY VALENCIA ALZATE**, presuntamente realizo la tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una cabaña en las coordenadas X:0832571 Y:1539913 Alt:5mt en el sector que desde Coveñas conduce a Santiago de Tolú, violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 2 de la resolución N° 1602 de 1995 y demás normas concordantes.
- El señor **HENRY VALENCIA ALZATE**, presuntamente con la construcción de una cabaña en zona de bajamar ocasiono la contaminación del agua, suelo, y los demás recursos naturales renovables. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8 en su numeral a) del decreto ley 2811 de 1971 y demás normas concordantes.
- El señor **HENRY VALENCIA ALZATE**, presuntamente con la construcción de una cabaña en zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8 en su numeral i) del decreto ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que mediante auto N° 0976 de 12 de junio de 2015 se dispuso abrir a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que mediante oficio N° 4668 de septiembre 09 de 2015 el municipio de Coveñas certificó el uso del suelo del predio ubicado en la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce al municipio de Santiago de Tolú, frente a la puerta de ingreso al lote del hotel las Caracuchas, del municipio de Coveñas, en las coordenadas x:0832571 Y:153991 Alt:5mt corresponde a un área de recuperación, protección y conservación.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 134 DE MAYO 28 DE 2014

CONTINUACIÓN AUTO No. 0147
(11 feb 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución N° 0903 de junio 29 de 2018 se resolvió Revocar las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir del Auto N°1852 de 28 de agosto de 2014 expedido por CARSUCRE y se solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas se sirviera identificar e individualizar al señor **HENRY VALENCIA ALZATE** en el predio ubicado en la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce al municipio de Santiago de Tolú, frente a la puerta de ingreso al lote del hotel las Caracuchas, del municipio de Coveñas, en las coordenadas x:0832571 Y:153991 Alt:5mt.

Que mediante Auto N° 0166 de febrero 28 de 2019 se solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas se sirviera identificar e individualizar al señor **HENRY VALENCIA ALZATE** en el predio ubicado en la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce al municipio de Santiago de Tolú, frente a la puerta de ingreso al lote del hotel las Caracuchas, del municipio de Coveñas, en las coordenadas x:0832571 Y:153991 Alt:5mt y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental dar cumplimiento al artículo consistente en la realización de una visita de inspección ocular y técnica en el predio relacionado.

Que, mediante informe de visita N° 0137 de 22 de marzo de 2019, realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- *Al momento de la visita realizada el día 22 de marzo del 2019, se pudo evidenciar la presencia de una construcción de tres plantas, correspondiente dos pisos y una azotea, en la cual no se pudo entrar en el área intervenida de interés, ubicada en las coordenadas N= 09°25'24.5"; W = 75°38'19.7", ya que esta presenta en su parte frontal un portón en madera el cual se encontraba con candado y sus linderos formados con una reja en postes de madera tipo mangle algunos segmentos en barreras vivas con mangle Zaragoza (Conocarpus erectus), este se midió por su parte externa, el cual presenta un área aproximada de 15 metros de frente por 30 metros de fondo, ocupando un área de 450 m² aproximadamente.*
- *El infractor es el señor HENRY VALENCIA ÁLZATE presunto propietario de la edificación la cual cuenta con dos plantas y una azotea correspondiente a un piso adicional al mencionado en el informe de visita de mayo 13 de 2014, también mencionaban que cuenta con una cocina en material permanente de 18 metros de largo por cuatro metros de ancho, localizada en zona de bajamar, esta se encuentra sin el permiso de las autoridades y violando lo establecido en la resolución N° 1602 de 1995, contemplada en la resolución*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 134 DE MAYO 28 DE 2014

CONTINUACIÓN AUTO No. 0147
(11.05.2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

020 de 1996 para las zonas de manejo prioritario en áreas de conservación de la jurisdicción de Carsucre.

(...)

Que mediante Auto N° 0506 de mayo 15 de 2020 se solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas se sirviera identificar e individualizar al señor **HENRY VALENCIA ALZATE** en el predio ubicado en la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce al municipio de Santiago de Tolú, frente a la puerta de ingreso al lote del hotel las Caracuchas, del municipio de Coveñas, en las coordenadas x:0832571 Y:153991 Alt:5mt y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental dar cumplimiento al artículo consistente en la realización de una visita de inspección ocular y técnica en el predio relacionado.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró a través de la plataforma de consulta Ventanilla de Registro Único, (VUR) (folios 52 a 53), se logró la identificación del presunto infractor, que conforme se expresó en el informe de visita N° 0137 de 22 de marzo de 2019, es el señor **HENRY VALENCIA ALZATE** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.583.123 que puede ser notificado en una cabaña ubicada frente al hotel Playa Real, antigua caracuchas municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



310.28
Exp No. 134 DE MAYO 28 DE 2014

0147

CONTINUACIÓN AUTO No.

(11 FEB 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 134 DE MAYO 28 DE 2014

CONTINUACIÓN AUTO No. 0147
(11 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, a través de la plataforma de consulta Ventanilla de Registro Único (VUR) (folios 52 a 53), se logró la identificación del presunto infractor, que conforme se expresó en el informe de visita N° 0137 de 22 de marzo de 2019, es el señor HENRY



310.28
Exp No. 134 DE MAYO 28 DE 2014



El ambiente
es de todos

Minambiente

60

CONTINUACIÓN AUTO No.

(FEB 2022)

v 147

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

VALENCIA ALZATE identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.583.123 que puede ser notificado en la cabaña ubicada frente al hotel Playa Real, antigua caracuchas, municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 134 de mayo 28 de 2014, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor **HENRY VALENCIA ALZATE** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.583.123, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 134 de mayo 28 de 2014 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRAKCÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de 13 de mayo de 2014 (folios 2 a 4) e informe de visita N° 0137 de 22 de marzo de 2019 (folios 45 a 48) con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **HENRY VALENCIA ALZATE** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.583.123, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita de 13 de mayo de 2014 (folios 2 a 4) e informe de visita N° 0137 de 22 de marzo de 2019 (folios 45 a 48) y documento de Ventanilla de Registro Único, (VUR) (folios 52 al 53).

TERCERO: REMITIR el expediente N° 134 de mayo 28 de 2014 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRAKCÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de 13 de mayo.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 134 DE MAYO 28 DE 2014

CONTINUACIÓN AUTO No. 0147

(11 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2014 (folios 2 a 4) e informe de visita N° 0137 de 22 de marzo de 2019 (folios 45 a 48) con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor **HENRY VALENCIA ALZATE** en la cabaña ubicada frente al hotel Playa Real, antigua caracuchas, municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abriga Contratista
Revisó	Laura Benavides Gonzales	Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.